

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

MANUEL VALENTÍN  
MORALES

Apelante

KLAN202100965

Apelación  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Bayamón

Civil núm.:  
D VI2017G0026  
D LA2017G0252  
Y 0253

Sobre: Art. 93.A  
CP; Art. 5.04 Ley  
404; Art. 5.15 Ley  
404

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio de 2022.

Se apela de un fallo de culpabilidad emitido por un jurado, por asesinato y violaciones a la Ley de Armas. Según se explica en detalle a continuación, hemos concluido que procede confirmar la sentencia apelada.

I.

En julio de 2017, se presentaron tres denuncias contra el Sr. Manuel Valentín Morales (el “Apelante” o el “Imputado”) por infracción al Artículo 93(A) del Código Penal (asesinato en primer grado), 33 LPRA sec. 5142, e infracciones a los Artículos 5.04 (portación y uso de armas de fuego sin licencia) y 5.15 (disparar o apuntar armas) de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley 404-2000, 25 LPRA secs. 458c y 458n, respectivamente. En síntesis, se le imputó que, el 13 de julio de 2017, le causó la muerte al Sr. Samuel José Normandía (la “Víctima”) al dispararle en la parte posterior de la cabeza con un arma de fuego para la cual no tenía licencia.

En noviembre de 2017, se celebró la vista preliminar y se encontró causa probable para acusar al Imputado.

Luego del acto de lectura de acusación, el 7 de marzo de 2018, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) celebró una vista de supresión de la identificación del Imputado. Mediante una *Minuta-Resolución* notificada el 8 de marzo de 2018, el TPI denegó la solicitud de supresión de evidencia. No conteste con el resultado, el Imputado instó un recurso de *certiorari* ante este Tribunal (KLCE201800474). El 20 de julio de 2018, otro Panel del Tribunal denegó la expedición del auto de *certiorari*. Inconforme, el Imputado presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo, el cual también fue denegado (CC-2018-0763).

Luego de varios incidentes procesales, el 19 de febrero de 2019, inició el juicio con el juramento preliminar del jurado. Subsiguientemente, el 13 de marzo de 2019, el Apelante removió el grillete electrónico que tenía puesto. Además, surge del expediente que el Apelante se evadió de la jurisdicción.

Los procedimientos continuaron en ausencia del Imputado y las vistas del juicio en su fondo culminaron el 13 de noviembre de 2019. La prueba testimonial del Ministerio Público consistió en el testimonio de la madre de la Víctima, la Sa. Isabel Normandía Hernández; el Agente Anthony Cruz Martínez del Cuerpo de Investigaciones Criminales (“CIC”); el Sr. Raymar Rosado Reyes, investigador forense del Negociado de Ciencias Forenses (“NCF”), la Sa. Jackeline Berríos Rivera, examinadora de armas del NCF; y la Sa. Liliana Rosado Pérez, transcriptora del Centro de Investigaciones y Denuncias de San Juan.

Asimismo, las partes estipularon los siguientes testimonios: Sr. Amarthi Rivera Jaime, investigador forense del NCF y quien tomó un video de la escena; Sr. Jorge Aponte Lespier, investigador forense del NCF y quien tomó fotos de la escena; Sr. Juan Carlos Ramos

Maldonado, técnico que extrajo el video de las cámaras de seguridad de la Farmacia Cristina, cercana al lugar de los hechos, y el Dr. Carlos Chávez Arias, patólogo quien realizó la autopsia y el correspondiente informe forense.

Surge de la Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (“TPO”) que los testigos declararon lo siguiente:

1. Señora Normandía (madre de la Víctima)

Expresó que para el 13 de julio de 2017 tenía 4 hijos: Alfredo José, María, Isabel y Samuel José.<sup>1</sup> En esa fecha, Samuel José Normandía tenía 27 años y tenía 3 hijos menores de edad.<sup>2</sup> Relató que, el 13 de julio de 2017, fue a comer con dos de sus hijos, María y Samuel, a la guagüita de Sánchez.<sup>3</sup> Se estacionó cerca de la guagüita y dijo que el baúl del auto en el que transitaban estaba lleno de unos bizcochos para la venta. Compraron varios comestibles y se sentaron a comer.

Mientras comía, observó cuando el Imputado señaló a su hijo y “pum”. Aseveró que no le dio tiempo de decirle no, de gritar, luego “pum”.<sup>4</sup> Se levantó de la silla, sintió un silencio “bien grande”, se quedó fijamente mirando a la cara del Imputado y estuvieron de frente. Declaró que le dijo al Imputado “el mío, me lo das aquí cabrón, me lo das aquí pendejo. Eso es de cobarde. Lo cogiste de espalda. Dámelo aquí y no me dejes así”.<sup>5</sup> Narró que su hija se le “tiró encima y le dijo mami no, que está armado”.<sup>6</sup> Mientras tanto, el Imputado se dirigió al carro, pero no pudo prenderlo y la señora Normandía continuó gritándole cobarde y que iba a ser un miserable el resto de su vida. Al no prender el auto, el Imputado se bajó y empujó el vehículo hasta que prendió y logró irse del lugar.<sup>7</sup>

---

<sup>1</sup> TPO, pág. 1.

<sup>2</sup> Íd.

<sup>3</sup> Íd., a la pág. 3.

<sup>4</sup> Íd.

<sup>5</sup> Íd.

<sup>6</sup> TPO, a las págs. 3-4.

<sup>7</sup> Íd., a la pág. 4.

Continuó su relato, al decir que le pidió a “Sánchez”, dueño de la guagüita, que llamara a la policía, pero éste no le contestó. No lloró ni gritó, sentía que no podía creer lo que estaba viviendo. Indicó que se dirigió hacia su hijo, se arrodilló y le pidió a Dios que la ayudara, pero que también le agradeció por haberlo tenido 27 años. Añadió que oraba, le dio las gracias y debido a que le habían matado a su hijo necesitaba que la policía llegara, que le dieron un tiro en la cabeza.<sup>8</sup> Mientras hablaba con el servicio de emergencia 911, veía como la sangre salía, pero su rostro se veía tranquilo, como si “hubiera estado durmiendo”. Cuando iban a retirar el cadáver de su hijo, ahí sí lloró. Desde entonces no puede vivir tranquila.<sup>9</sup>

En sala, la señora Normandía describió a quien le disparó a su hijo como trigueño, con tatuajes en la mano derecha, llevaba una gorra y no recordó la camisa, aunque expresó que “la cara nunca se le olvidará”.<sup>10</sup> Añadió que era de estatura similar a su hijo y a ella misma, y su constitución era “regular” y portaba un arma negra. De manera terminante, afirmó que podría reconocer al asesino porque la cara nunca se le olvidará, lo tuvo cerca, le pudo hablar y lo ha visto en sala.<sup>11</sup> Afirmó que lo ha visto muchas veces en sala, todas las veces que la habían citado. El Ministerio Público le mostró una foto del Imputado a la señora Normandía. Esta lo reconoció como quien asesinó a su hijo. Explicó que lo puede reconocer porque ella estuvo presente al momento de los hechos, “lo presencié todo”.<sup>12</sup> Además, aclaró que los tatuajes eran de la muñeca derecha hacia arriba y se agarró el brazo hasta el bíceps, donde llegaba la camisa.<sup>13</sup> Asimismo, indicó que el color del auto en el cual se montó el Imputado era de color gris.<sup>14</sup>

---

<sup>8</sup> Íd.

<sup>9</sup> Íd.

<sup>10</sup> Íd., a la pág. 5.

<sup>11</sup> Íd., a la pág. 6.

<sup>12</sup> TPO, a la pág. 7.

<sup>13</sup> Íd., a las págs. 7-9.

<sup>14</sup> Íd., a la pág. 9.

La señora Normandía declaró que el lugar de los hechos se llenó de policías, agentes, forenses y una ambulancia. El agente de homicidios que la entrevistó fue el agente “Anthony” Cruz Martínez. Manifestó que le dio la descripción del individuo que le disparó a su hijo en cuanto a que era trigueño, tenía gorra, la camisa, el pantalón, el tatuaje, la pistola.<sup>15</sup>

Al día siguiente, 14 de julio de 2017, el agente Cruz Martínez llamó a la señora Normandía para que fuera a la Comandancia para enseñarle unas personas. Declaró que fue por la tarde con su hija a la Comandancia de Bayamón y le solicitó al agente Cruz Martínez que les pusiera gorra y ropa oscura a las personas porque así fue como vio al autor de los hechos.<sup>16</sup> A través de un cristal, identificó inmediatamente al número tres, correspondiente al Apelante. Aseveró que no tuvo que mirar mucho, estaba segura de la identificación, porque estuvo presente cuando ocurrieron los hechos.<sup>17</sup> El Ministerio Público también le mostró una foto del Apelante y le preguntó cómo comparaba la foto con la rueda de identificación. La señora Normandía identificó al Apelante como el número tres de la rueda.

Durante el contrainterrogatorio, la señora Normandía admitió que no dio descripciones físicas del asesino durante la llamada al sistema 911, tampoco describió el vehículo de este.<sup>18</sup> En cuanto a los tatuajes en la extremidad superior derecha, la señora Normandía reconoció que el Imputado no tiene tatuajes en la mano derecha. No obstante, explicó que para ella la mano se refiere a la totalidad de la extremidad. Insistió en que el Apelante era el autor de los hechos.<sup>19</sup> Aclaró que el agente Cruz Martínez le dijo que habían arrestado a una persona cuando la llamó para que fuera a la Comandancia a

---

<sup>15</sup> Íd., a la pág. 10.

<sup>16</sup> Íd., a la pág. 11.

<sup>17</sup> Íd., a la pág 12, líneas 3-16, línea 16: “Porque yo lo vi. Yo lo vi. Yo estuve ahí”.

<sup>18</sup> Íd., a la pág. 18.

<sup>19</sup> TPO, a la pág. 26.

una rueda de confrontación y aunque solicitó que le pusieran ropa oscura, en la declaración jurada que suscribió el 15 de julio de 2017, expresó que la camisa del autor de los hechos era gris. Aseveró que el agente Cruz Martínez no le dijo que una de las personas en la rueda de confrontación era el Apelante. Expresó que no escogió al Apelante, número tres de la rueda de confrontación, porque fuera el único bajito, trigueño y con bigote tipo candado.

En el redirecto, la señora Normandía aclaró hasta dónde pudo ver los tatuajes al momento de los hechos, porque el “sweater” que vestía el Apelante le tapaba.<sup>20</sup> Nuevamente expuso que por mano, ella se refiere a la totalidad del brazo.<sup>21</sup> Manifestó que seleccionó al número tres de la rueda de confrontación no por el tamaño el bigote o el pelo, fue porque lo vio de frente al momento de los hechos, lo desafió para que la matara, lo tuvo cerca, aproximadamente a cuatro pies de distancia.<sup>22</sup> En el reconstrainterrogatorio, insistió en que, como ella identifica la mano como cubriendo la totalidad de la extremidad superior derecha, el Imputado sí tenía tatuaje en su mano derecha.

## 2. Agente Anthony Cruz Martínez

Expuso que es agente investigador del CIC de Bayamón desde hacía cinco años. Entre sus funciones, destacó que es responsable de investigar los asesinatos o crímenes violentos, agresiones agravadas, entre otros.<sup>23</sup> Afirmó haber investigado más de 50 casos de asesinato e intervenido en más de 75 casos. Destacó su preparación académica y sostuvo que contaba con una maestría en justicia criminal.

El 13 de julio de 2017, trabajaba durante el turno de 8:00 am a 4:00 pm, cuando alrededor de las 11:30 am, se le notificó una

---

<sup>20</sup> Íd., a la pág. 38.

<sup>21</sup> Íd., a la pág. 39.

<sup>22</sup> Íd.

<sup>23</sup> Íd., a la pág. 48.

muerte violenta en la Urb. Santa Elena, entre la Calle 1 y la Calle 12.<sup>24</sup> Explicó que la Calle 12 es una calle principal que transcurre desde el Residencial Barbosa hasta la Carretera 861. La Calle 1 de Santa Elena es justamente en la entrada de esa urbanización y tiene un área donde se estaciona una guagüita donde ocurrieron los hechos delictivos. Al llegar al lugar en compañía de la Fiscal, se reunió con el personal del NCF. Declaró que, una vez el personal del NCF llega a una escena toman el control y la documentan completa: fotos, videos, croquis, ubicación y manejo de la evidencia que sería utilizada.<sup>25</sup>

Cuando llegó al lugar de los hechos, la escena estaba acordonada. Describió el área de la guagüita con un terraplén en cemento en frente, en el cual ubicaba una mesa y un banco. Aledaño al banco, estaba el cuerpo sin vida de un joven, boca abajo tendido en el cemento. Cerca del cuerpo, había un casquillo y una lata de refresco con sorbeto.<sup>26</sup> La señora Normandía identificó al occiso como su hijo Samuel y le narró lo ocurrido. El agente Cruz Martínez aseveró que la señora Normandía Hernández le relató que, mientras comía en el lugar, se les acercó un sujeto, a quien describió como de tez trigueña, 5'4" de estatura (aproximadamente la misma estatura de su hijo), tenía tatuaje en los brazos, vestía mahón, camisa, gorra, tenía bigote tipo candado, portaba un arma de fuego y le dio un disparo a su hijo por la parte posterior de la cabeza. Luego, el sujeto se retiró de la escena, se montó en un vehículo viejo color gris y trató de encenderlo, pero no pudo. El individuo se bajó del auto, lo empujó hasta que logró prenderlo y se marchó del lugar.<sup>27</sup> La señora Normandía le informó que la Víctima había salido hace poco de la cárcel y fue a comer en el área para luego ir a vender

---

<sup>24</sup> TPO, a la pág. 49.

<sup>25</sup> Íd., a la pág. 51.

<sup>26</sup> Íd., a la pág. 52.

<sup>27</sup> TPO, a la pág. 53.

unos bizcochos que tenía en la parte posterior del auto Hyundai Brío, color azul.<sup>28</sup>

En la escena, al lado del cadáver, se levantó un casquillo calibre .40. También se levantó un teléfono celular y DNA de un sorbeto que estaba dentro de una lata de refresco. Del examen del cuerpo, pudo apreciar una herida en la parte posterior de la cabeza, por el cuello.<sup>29</sup> Luego examinaron los videos de la Farmacia Cristina, aledaña al lugar de los hechos, y en los cuales pudieron corroborar lo relatado por la señora Normandía: se veía a un individuo corriendo hacia un auto color gris viejo, bastante desmejorado, que no pudo prender y se bajó a empujarlo. Así logró encenderlo y escapar del área.<sup>30</sup>

El agente Cruz Martínez declaró que en la Comandancia de Bayamón continuó la investigación. Entrevistó nuevamente a la señora Normandía y a su hija. A eso de las 2:00 pm recibieron una confidencia de que el sujeto que cometió el crimen era un tal Manuel de Orocovis, el cual en algún momento vendió pinchos en frente a un negocio denominado El Jíbaro, cercano al lugar de los hechos.<sup>31</sup> Con la información disponible lograron identificar el auto que utilizó el autor de los hechos como un Nissan 240 SX aproximadamente del año 1991.<sup>32</sup>

Con el propósito de corroborar la confidencia, al día siguiente, el agente Cruz Martínez, acompañado por el Sgto. Félix Rivera y Héctor Hernández, fueron a Orocovis. Al transitar por la Carretera 156 en el Barrio Gatos en dirección a dicho municipio, divisaron un auto con las mismas descripciones que tenían hasta ese momento del video de la farmacia y lo narrado por la señora Normandía.<sup>33</sup> Al

---

<sup>28</sup> Íd., a la pág. 54.

<sup>29</sup> Íd.

<sup>30</sup> Íd., a las págs. 55-56.

<sup>31</sup> Íd., a la pág. 56.

<sup>32</sup> Íd., a la pág. 58.

<sup>33</sup> TPO, a la pág. 60.



solicitar información de la tablilla del auto que observaban, este tenía información del área de Bayamón. Llamaron al Cuartel de Orocovis, para informar que intervendrían con la persona para verificar si era la misma que buscaban.<sup>34</sup> El agente Cruz Martínez refirió que el vehículo estaba en un negocio aledaño a un garaje de gasolina y que en la parte posterior había una entrada a un auto lavado (car wash). Añadió que se estacionaron en la parte posterior y observó a un individuo sentado y consumiendo cervezas, en compañía de otro hombre y dos damas. Llamó al individuo por el nombre de “Manuel” y el sujeto respondió mirándolo y levantándose. Entonces, se identificó como policía y como sabía que podía estar armado, le dio comandos verbales con su arma de fuego en la mano.<sup>35</sup> Explicó que, cuando el Imputado levantó sus manos, observó que tenía un arma de fuego negra en la parte posterior de la cintura. Narró que le ordenó al Imputado que se tirara al piso, luego de lo cual tomaron el control del arma de fuego, la descargaron por razones de seguridad y lo arrestaron. Explicó que el vehículo Nissan pertenecía a la pareja del Apelante quien estaba presente al momento del arresto.<sup>36</sup>

Al arrestar al Imputado, el agente Cruz Martínez expresó que le hizo las advertencias y fueron al Cuartel de Orocovis, donde le tomó la información general.<sup>37</sup> Asimismo, mantuvo el control y custodia del arma de fuego ocupada que resultó ser una Smith & Wesson, MP, color negro con capacidad para contener quince (15) balas.<sup>38</sup> Relató que el arma ocupada tenía en ese momento 13 balas en el abastecedor y una en la recámara. También se ocupó el auto

---

<sup>34</sup> Íd., a la pág. 61.

<sup>35</sup> Íd.

<sup>36</sup> Íd.

<sup>37</sup> Íd., a la pág. 62.

<sup>38</sup> TPO, a la pág. 63.

para investigación,<sup>39</sup> una cartera de cintura que contenía una máscara tipo pasamontañas (cubre toda la cara y deja solo los ojos al descubierto) y una cartera con documentos personales, identificación y licencia que mostraban el nombre de Manuel Valentín Morales.<sup>40</sup>

El agente Cruz Martínez reconoció el arma de fuego durante el juicio y el TPI la admitió como evidencia (Exhibit 11 del Ministerio Público).<sup>41</sup> Detalló que, luego de ser ocupada, el arma de fuego fue embalada, la mantuvo bajo su custodia hasta que la entregó el próximo día laborable el lunes, 17 de julio de 2017, al NCF. Explicó que llevó el arma de fuego con una bala para hacerle prueba de balística, comparación microscópica y examen balístico.<sup>42</sup> Comentó que el arma de fuego pertenecía a un individuo del área de Caguas y fue hurtada en el área de Bayamón.<sup>43</sup> Sostuvo que la evidencia adicional ocupada se documentó en un denominado recibo de propiedad con el inventario de la evidencia ocupada (Exhibit 12 del Ministerio Público).<sup>44</sup> A su vez, reconoció e identificó la Solicitud que hizo al NCF para comparación microscópica y examen balístico (Exhibit 13 del Ministerio Público).<sup>45</sup>

El agente Cruz Martínez afirmó que, en el Cuartel de Orocovis, luego de tomarle la información general al Imputado, le leyó las advertencias y le preguntó si quería contestar las preguntas que le haría el agente. El Imputado contestó que no.<sup>46</sup> El formulario sobre advertencias de ley fue firmado por el agente Cruz Martínez e indica que tiene derecho a permanecer en silencio; que todo lo que diga puede ser utilizado en su contra; que tiene derecho a un abogado,

---

<sup>39</sup> El agente Cruz Martínez indicó que el auto pertenecía a la pareja del Imputado y que luego de hacer el inventario se documentó y fue transportado a la Comandancia de Bayamón. TPO, a la pág. 73.

<sup>40</sup> Íd.

<sup>41</sup> Íd., a la pág. 64.

<sup>42</sup> Íd., a la pág. 65.

<sup>43</sup> Íd.

<sup>44</sup> Íd., a las págs. 66-67.

<sup>45</sup> Íd., a la pág. 68.

<sup>46</sup> Íd., a la pág. 69.

que tiene derecho a culminar la entrevista en cualquier momento y solicitar un abogado; si no tiene el dinero para solicitar un abogado, el Estado le proveerá uno.<sup>47</sup>

Expuso que, como parte del proceso de realizar las advertencias de ley, corrobora que la persona entienda lo que se le dice. Para ello, el individuo debe colocar sus iniciales en cada una de las advertencias.<sup>48</sup> Eso le hace saber que entendió, sino las entiende, él procede a explicarlas. En el caso de autos, en el aludido documento, se aprecian las iniciales del señor Valentín Morales. También contiene su nombre, que entendió sus derechos y que decidió no renunciar a estos.<sup>49</sup> En la parte inferior del documento, el agente Cruz Martínez consignó el área donde se hace la entrevista, en este caso, Orocovis, y que esta ocurrió el 14 de julio [de 2017] a la 1:35 pm y escribió su nombre, número de placa y firma.<sup>50</sup>

A preguntas del Ministerio Público, el agente Cruz Martínez expresó que el Imputado tenía estudios de cuarto año, sabía leer y escribir, por lo cual entendió las advertencias de ley.<sup>51</sup> En cuanto a su residencia, manifestó que el Imputado le expresó que residía en el área de Bayamón, en Santa Elena. Además, identificó mediante foto (Exhibit 7 del Ministerio Público) al Imputado como el sujeto al que arrestó el 14 de julio.<sup>52</sup>

En cuanto al proceso de la rueda de confrontación, el agente Cruz Martínez especificó que realizó dos ruedas de confrontación independientes, para ver si la madre de la Víctima y la hermana de este identificaban al autor del delito. El propio agente Cruz Martínez y el sargento que estaba de turno buscaron personas con características similares al sospechoso.<sup>53</sup> Los participantes se

---

<sup>47</sup> TPO, a la pág. 70.

<sup>48</sup> Íd., a la pág. 71.

<sup>49</sup> Íd.

<sup>50</sup> Íd.

<sup>51</sup> Íd., a la pág. 72.

<sup>52</sup> Íd.

<sup>53</sup> TPO, a las págs. 74 y 76.

vistieron iguales y se les colocó una gorra debido a que la señora Normandía indicó que el individuo tenía una gorra. El sospechoso escoge el número que quiere utilizar del 1 al 5, se forman y luego pasó la señora Normandía para ver si identificaba al sospechoso del asesinato de su hijo.<sup>54</sup> Sostuvo que la señora Normandía y la hermana del occiso identificaron al Imputado como la persona que disparó contra Samuel.<sup>55</sup> En cuanto a la madre de la víctima, lo identificó sin ningún tipo de duda, espontáneamente y comenzó a gritar el número identificador del Imputado muchas veces.<sup>56</sup> Luego se levantó un Acta para documentar la información del caso, de las personas que estaban en la rueda de confrontación, los números establecidos para cada participante de la rueda, que fue firmado tanto por el agente Cruz Martínez como por el Imputado (Exhibit 15 del Ministerio Público).<sup>57</sup>

Luego de indicársele a la señora Normandía y su hija que se podían marchar, mientras el agente Cruz Martínez estaba en el área de la oficina, el Imputado lo llamó por su apellido, se le acercó y le dijo que quería hablar con él.<sup>58</sup> Pasaron al área de entrevistas, en donde, nuevamente, se le dijeron y se le explicaron al Imputado las advertencias de ley.<sup>59</sup> El Imputado inició cada una de las advertencias para hacer constar que las entendió y firmó el documento. Por su parte, el agente Cruz Martínez hizo constar el lugar de la entrevista, su nombre, su firma y la firma de la compañera policía que lo acompañaba en ese momento (Exhibit 16 del Ministerio Público).<sup>60</sup>

---

<sup>54</sup> Íd.

<sup>55</sup> Íd., a la pág. 75.

<sup>56</sup> Íd.

<sup>57</sup> Íd., a las págs. 75-77.

<sup>58</sup> Íd., a la pág. 78.

<sup>59</sup> Íd.

<sup>60</sup> TPO, a la pág. 79.

El Imputado aceptó contestar las preguntas del agente Cruz Martínez.<sup>61</sup> Expresó que conocía a Api, como se le conocía al occiso, desde hacía cuatro años aproximadamente. Le expresó que ellos vivían en el Residencial Alhambra ubicado en la Carretera 167 en Bayamón. Le manifestó que él hacía tatuajes en el área del residencial y Api corría el punto de drogas de allí. El Imputado le relató que, en un momento dado, Api le dijo que bajara de su apartamento y le reclamó por una droga que se había perdido, que estaba descuadrado. Le dieron una pela al Imputado, le rompieron varias costillas y estuvo varias semanas en el hospital. Luego se enteró de que a Api lo habían metido preso. Comenzó entonces a vender pinchos.<sup>62</sup> Fue entonces cuando encontró la “mariconera” negra con el arma de fuego y la máscara tipo pasamontaña en un pastizal cercano a donde vendía pinchos.<sup>63</sup>

El agente Cruz Martínez continuó su relato de la declaración del Imputado. Expresó que, tiempo después, el Imputado se enteró que la Víctima había salido de la cárcel y que lo estaba buscando para terminar lo que había comenzado.<sup>64</sup> En vista de ello, cerró su puesto de pinchos. Para mantenerse, hacía chivitos de construcción. Narró que, el día de los hechos, trabajaba en una construcción en casa de los suegros y que guiaba a su padrastro y a su hermano (ambos de Orocovis) para comer en el área de la guagüita. Cuando llegó allí, vio a Api (la Víctima), se estacionó más adelante y se bajó con el arma de fuego. Api lo vio, y le dijo a su madre, la señora Normandía, si quería otro hot dog. Entiende que la Víctima dijo eso para dejarle saber que estaba acompañado por su mamá.<sup>65</sup> Cuando Api se dio la vuelta, el Imputado levantó el arma de fuego, le dio un disparo y se fue caminando, casi corriendo.

---

<sup>61</sup> Íd., a la pág. 80.

<sup>62</sup> Íd.

<sup>63</sup> Íd., a las págs. 80-81.

<sup>64</sup> Íd., a la pág. 81.

<sup>65</sup> TPO, a la pág. 81.

Le relató que no pudo encender el carro, así que lo empujó hasta que logró encenderlo y se fue por la ruta de Naranjito. Llegó a casa de su madre y se mantuvo en el área de Orocovis en casa de un tío de su esposa. Al otro día se encontró con su pareja, que era la dueña del vehículo, y unos amigos que la habían llevado de Bayamón a Orocovis para verse con él. En ese momento es que lo arrestaron. El Imputado le dijo que las personas que estaban con él cuando lo arrestaron no tenían nada que ver con los hechos.<sup>66</sup>

El agente Cruz Martínez expuso que mientras el Imputado le confesaba los hechos estaba tranquilo. Luego, se le dio al Imputado un documento que contenía su confesión y este lo leyó completo. Cuando se le preguntó si lo relatado era lo mismo que estaba plasmado en el documento, el Imputado contestó que sí, inició cada una de las páginas y firmó la última página en la parte posterior. Por su parte, el agente Cruz Martínez firmó con su número de placa y su nombre completo (Exhibit 17 del Ministerio Público).<sup>67</sup>

El agente Cruz Martínez se comunicó con la fiscal Rodríguez Barea para indicarle la información que tenía de la investigación y recibir instrucciones.<sup>68</sup> Fue instruido por la fiscal a llevar al día siguiente al Imputado al Centro de Investigación y Denuncia. Al día siguiente, 15 de julio de 2017, luego de verificar que el Imputado desayunara, consumiera bebidas y permitirle fumar, lo transportó al área de homicidios. Una vez se comunicó con la fiscal, llevó al Imputado al Centro de Investigación y Denuncia.<sup>69</sup> Allí la fiscal se presentó, le hizo las advertencias de ley, le preguntó si había comido y hasta qué grado estudió.<sup>70</sup> En ese momento, estaban presentes la taquígrafa, la señora Rosado Pérez, la Fiscal, el agente Cruz

---

<sup>66</sup> Íd.

<sup>67</sup> Íd., a la pág. 82.

<sup>68</sup> Íd., a la pág. 83.

<sup>69</sup> Íd., a la pág. 84.

<sup>70</sup> TPO, a la págs. 84-85.

Martínez y el Imputado.<sup>71</sup> El Apelante manifestó que estaba dispuesto a contestar las preguntas.<sup>72</sup> De acuerdo con el testimonio del agente Cruz Martínez, el Imputado narró allí, en esencia, lo mismo que le había narrado a él el día anterior.

Durante el contrainterrogatorio, el agente Cruz Martínez admitió que la señora Normandía en la declaración jurada ofreció como única descripción del autor de los hechos que era trigueño, llenito, como de igual estatura a la de su hijo, con tatuaje en la mano derecha, con un candado.<sup>73</sup> Afirmó que en la declaración jurada que le tomaron a la señora Normandía esta no hizo referencia a tatuajes en los brazos, sino en la mano derecha y reconoció que mano y brazo no son lo mismo.<sup>74</sup> Aseveró que de una foto mostrada, no se veían tatuajes en la mano derecha del Imputado, sí en el brazo derecho.<sup>75</sup> En cuanto a la confidencia recibida, explicó que hizo solo una anotación en sus notas del caso y reconoció que en la bitácora de confidencias correspondiente al 13 de julio de 2017 se certificó que no se recibió una confidencia ese día.<sup>76</sup>

Por otro lado, el agente Cruz Martínez aceptó que en el video de la cámara de seguridad de la farmacia cercana al lugar de los hechos no se vio la tablilla del auto.<sup>77</sup> También reconoció que, al momento del arresto del Imputado, este y las personas que lo acompañaban, no estaban cometiendo algún delito.<sup>78</sup> En torno a la rueda de confrontación, admitió que el único que tenía bigote tipo candado era el Imputado.<sup>79</sup> No obstante, insistió en que las personas de la rueda de detenidos tenían características similares.<sup>80</sup> En relación a la rueda de confrontación de la hermana de la Víctima,

---

<sup>71</sup> Íd., a la pág. 85.

<sup>72</sup> Íd.

<sup>73</sup> Íd., a la pág. 90-91.

<sup>74</sup> Íd., a la pág. 94.

<sup>75</sup> Íd., a la pág. 95.

<sup>76</sup> Íd., a la pág. 98.

<sup>77</sup> Íd., a la pág. 100.

<sup>78</sup> Íd., a las págs. 120-122.

<sup>79</sup> Íd., a la pág. 133.

<sup>80</sup> Íd., a la pág. 134.

expresó que no se entregó el Acta correspondiente, porque ella no estaba disponible para declarar.<sup>81</sup> En cuanto la confesión que le hizo el Imputado al agente Cruz Martínez, este admitió que no corroboró la confesión.<sup>82</sup>

Durante el redirecto, el agente Cruz Martínez aclaró que al Imputado, cuando se le leen las advertencias, el formulario provee que puede solicitar asistencia de abogado en cualquier momento.<sup>83</sup> Podía suspender la entrevista y solicitar la asistencia de abogado en el inicio, durante o al final de la entrevista.<sup>84</sup> En torno a los criterios de una rueda de confrontación, explicó que la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal establece que la rueda debe tener correspondencia en la raza, sexo y color de los individuos. Características secundarias como la estatura, vestimenta y rasgos físicos no son obligatorias; se proveen en la medida en que se pueda.<sup>85</sup> Al momento de la rueda de confrontación, eran las seis de la tarde y los sujetos que lograron conseguir a esa hora fueron ciudadanos que lo hicieron voluntariamente.<sup>86</sup>

Por otro lado, aclaró que se detuvieron mientras transitaban por la Carretera 155 en dirección de Morovis a Orocovis cuando divisaron un auto con las descripciones que tenían del video de la cámara de seguridad, un auto viejo, Nissan 240 SX gris.<sup>87</sup> Al verificar la tablilla, la información obtenida fue que el auto era del área de Bayamón. Al corroborar que era del área de Bayamón, solicitó apoyo (*back up*) al comandante de Orocovis y entonces fue que intervinieron con el Imputado. El agente Cruz Martínez distinguió la declaración narrativa que hizo el 14 de julio, por uso de fuerza, toda vez que desenfundó su arma durante el arresto, del

---

<sup>81</sup> TPO, a la págs. 135-138.

<sup>82</sup> Íd., a la pág. 144.

<sup>83</sup> Íd., a las págs. 145-146.

<sup>84</sup> Íd., a la pág. 146.

<sup>85</sup> Íd.

<sup>86</sup> Íd.

<sup>87</sup> Íd., a la pág. 148.



informe del 17 de julio de 2017 que preparó para constatar el arresto, la consulta del caso, la orden para la presentación de cargos y la determinación de causa probable para arresto.<sup>88</sup>

### 3. Raymar Rosado Reyes.

Declaró que desde hacía cuatro años se desempeñaba como investigador forense del NCF.<sup>89</sup> Puntualizó que los requisitos para ser investigador forense son poseer un bachillerato de una institución acreditada y completar un año de academia que ofrece el propio NCF.<sup>90</sup> Luego explicó las áreas de estudio y práctica de la academia y los aspectos de la investigación forense en los cuales los investigadores son capacitados.<sup>91</sup> Reveló que como investigador forense primario había atendido cerca de 60 escenas de muertes violentas y más de 150 o 200 escenas como investigador forense auxiliar.<sup>92</sup> Subsiguientemente, detalló las funciones del investigador primario y las funciones del investigador auxiliar.<sup>93</sup> En cuanto al investigador primario, el señor Rosado Reyes pormenorizó que se encarga de desarrollar el informe de hallazgos de escena, el croquis, plasmar la evidencia, las medidas, levantar la evidencia y custodiarla.<sup>94</sup>

En cuanto al informe de hallazgos de escena, aseveró que contiene la información relacionada al caso, información de la persona fallecida, dirección del lugar de los hechos, hora de llegada y salida del personal forense, número de querrela, nombre de los agentes, desglose de la evidencia. Asimismo, contiene una descripción preliminar del occiso, los nombres del personal que recibe y entrega el cuerpo, el área de entrega y recibo de cadáveres y quiénes son los investigadores auxiliares, la cantidad de fotos y el

---

<sup>88</sup> TPO, a la pág. 149.

<sup>89</sup> Íd., a la pág. 162.

<sup>90</sup> Íd.

<sup>91</sup> Íd., a las págs. 162-163.

<sup>92</sup> Íd., a las pág. 164.

<sup>93</sup> Íd.

<sup>94</sup> Íd., a las págs. 164-165.

nombre del supervisor que verifica el caso.<sup>95</sup> Reconoció e identificó el informe de hallazgos de escena que realizó en el caso de autos.<sup>96</sup>

El señor Rosado Reyes explicó que el 13 de julio de 2017, trabajaba en el turno de 6:00 am a 2:00 pm e informó que fungió como investigador forense primario en la escena de la muerte de la Víctima. En esa fecha, el área de seguridad recibió una llamada de la policía en la cual se les informó de una persona muerta en la Calle 12 de la Urbanización Santa Elena en Bayamón.<sup>97</sup> Declaró que acudió a la escena con los investigadores, el Sr. Jorge Aponte Lespier, quien tomó las fotos, y el Sr. Amarthi Rivera Jaime, encargado de tomar el video.<sup>98</sup> Reveló que, en la escena, estaba el agente investigador, el Sr. Carlos Adorno, agente custodio, la fiscal y la mamá de la víctima.<sup>99</sup>

Manifestó que en la escena del crimen había un área amplia y verde, como un solar, y una superficie en cemento donde había una mesa y sillas.<sup>100</sup> El señor Rosado Reyes aseveró que el cuerpo de la Víctima estaba boca abajo, al lado de la mesa ubicada en el cemento.<sup>101</sup> Indicó que también había un vehículo en el área verde. Luego describió las estructuras cercanas a la escena y explicó los pasos para examinarla.<sup>102</sup> El señor Rosado Reyes identificó en sala el casquillo de bala que fue levantado en la escena (Exhibit 19A del Ministerio Público).<sup>103</sup> Subsiguientemente, detalló el procedimiento para recopilar la evidencia, trasladarla al NCF y entregarla para el análisis correspondiente.<sup>104</sup> En la escena, además del casquillo de bala .40 disparado, obtuvieron un celular, una lata de refresco con

---

<sup>95</sup> TPO, a la pág. 167.

<sup>96</sup> Íd., a la pág. 168.

<sup>97</sup> Íd., a las págs. 170-171.

<sup>98</sup> Íd., a la pág. 171.

<sup>99</sup> Íd., a las págs. 171-172.

<sup>100</sup> Íd., a las págs. 172-173.

<sup>101</sup> Íd., a la pág. 173.

<sup>102</sup> Íd., a las págs. 173-174.

<sup>103</sup> Íd., a las págs. 180-181.

<sup>104</sup> Íd., a las págs. 181-185.

sorbeto y un vehículo.<sup>105</sup> Explicó lo concerniente a la solicitud de análisis del 14 de julio de 2017 (Exhibit 20 del Ministerio Público) para comparación microscópica y el proceso de cadena de custodia.<sup>106</sup>

En cuanto al occiso, refirió que era masculino, de color de ojos marrón, pelo corto lacio teñido de rubio, tez blanca, peso aproximado de 200 libras y estatura aproximada de 5'11", con algunos tatuajes.<sup>107</sup> Del examen preliminar del cadáver, este presentaba una aparente herida de proyectil de bala en la parte posterior de la cabeza.<sup>108</sup> Luego, el señor Rosado Reyes describió el video de la escena tomado por el personal del NCF (Exhibit 1 del Ministerio Público).<sup>109</sup> Al cabo del testimonio del señor Rosado Reyes, se proyectó en sala el video de la cámara de seguridad de la Farmacia Cristina (Exhibit 3 del Ministerio Público).<sup>110</sup>

#### 4. Sa. Jacqueline Berrios Rivera

La señora Berrios Rivera afirmó ser examinadora de armas de fuego en el NCF. Luego de explicar la función de un examinador de armas, detalló los estudios que tenía y el adiestramiento que recibió en el NGF de sobre dos mil horas teóricas y prácticas y que se extiende por un periodo de año y medio.<sup>111</sup> Desde mayo de 2018, pertenece a la Asociación de Examinadores de Armas de Fuego y al momento del juicio había analizado 181 casos.<sup>112</sup>

En lo pertinente al caso de autos, declaró que realizó tres exámenes: (AFI71509), examen de casquillo; (P170309) examen de proyectiles y (AF171515) un estudio pericial y de municiones.<sup>113</sup> Detalló en qué consiste el estudio pericial, el análisis de munición y

---

<sup>105</sup> TPO, a la pág. 177.

<sup>106</sup> Íd., a las págs. 178 y 183-185.

<sup>107</sup> Íd., a la pág. 185.

<sup>108</sup> Íd., a la pág. 186.

<sup>109</sup> Íd., a la pág. 186-189.

<sup>110</sup> Íd., a las págs. 192-193.

<sup>111</sup> Íd., a la pág. 198.

<sup>112</sup> Íd., a la pág. 199.

<sup>113</sup> Íd., a la pág. 200.

la comparación microscópica.<sup>114</sup> Inspeccionó un casquillo de bala disparado (AF171509), calibre .40; dos proyectiles(P170309); y un arma de fuego (AF171515) Smith & Wesson, calibre 40, con una bala sin disparar (Exhibit 21 del Ministerio Público).

**La señora Berrios Rivera relató que, tras el análisis de la evidencia recibida, concluyó que el casquillo levantado en la escena fue disparado por el arma Smith and Wesson antes mencionada.**<sup>115</sup> Explicó que las marcas que se reflejaron en el casquillo son únicas, como huellas, otra arma de fuego no puede hacerlas iguales.<sup>116</sup> Sostuvo que el arma analizada era capaz de disparar y fue utilizada para disparar el casquillo de bala descrito en la pieza 1005 del caso AF171509 y el blindaje (derivados) recuperados en el área de patología (E-1) (AF171515).<sup>117</sup> En cuanto al proyectil de bala recuperado en la autopsia (E-2) aclaró que no contaba con suficientes características microscópicas para su comparación.<sup>118</sup>

##### 5. Sa. Lilliana Rosado Pérez

A preguntas del Ministerio Público, la señora Rosado Pérez informó que desde hacía once años trabajaba como transcritora legal en el Centro de Investigaciones y Denuncias del Ministerio Público en San Juan.<sup>119</sup> Sus funciones consisten en tomar las declaraciones juradas de testigos y perjudicados y hasta ese momento afirmó que había tomado cientos, miles de declaraciones juradas.<sup>120</sup> En específico, contestó que había tomado cientos de declaraciones juradas de confesiones.<sup>121</sup>

---

<sup>114</sup> Íd., a las págs. 200-201.

<sup>115</sup> Íd., a las págs. 216 y pág. 224.

<sup>116</sup> Íd., pág. 220.

<sup>117</sup> Íd. En cuanto al blindaje, la testigo aclaró que era como la cáscara de una china. Mientras que el interior es el plomo, el cual no adquiere características al desprenderse. TPO, a las págs. 235-236.

<sup>118</sup> Íd., a las págs. 224-225 y págs. 231-232.

<sup>119</sup> Íd., a las págs. 233-234.

<sup>120</sup> Íd., a la pág. 234.

<sup>121</sup> Íd.

El 15 de julio de 2017, trabajaba en el turno de 4:00 p.m-12:00 y le tomó una declaración jurada al entonces sospechoso Manuel Valentín Morales.<sup>122</sup> Lo reconoció en la foto que se le mostró (Exhibit 7 del Ministerio Público).<sup>123</sup> Expresó que el Imputado llegó con el agente del caso, el agente Anthony Cruz.<sup>124</sup> Asimismo, detalló quienes estaban presentes en su oficina y cómo estaban ubicados.<sup>125</sup> Declaró que le tomó la confesión al Imputado, después de que éste hablara con la fiscal y de que, tanto la fiscal como la señora Rosado Pérez, le explicaran que debería narrar lo que previamente le narró a la fiscal y al agente.<sup>126</sup> Declaró que al Imputado se le hicieron nuevamente las advertencias de ley.<sup>127</sup> El Imputado manifestó comprender lo que se le explicó y las advertencias de ley; luego afirmó que deseaba declarar.<sup>128</sup>

A preguntas introductorias, la señora Rosado Pérez indicó que el Imputado expresó que sabía leer y escribir.<sup>129</sup> Asimismo, el Imputado negó estar bajo los efectos de medicamentos o sustancias controladas y dijo que el agente y la fiscal lo habían tratado bien.<sup>130</sup> De lo narrado por el Imputado, la señora Rosado Pérez recordó que este contó que le había disparado al occiso por la espalda, cerca de la cabeza, y que sucedió durante la mañana en una guagua de comida.<sup>131</sup>

Culminado el desfile de prueba el 13 de noviembre de 2019, en igual fecha, el Imputado fue capturado y, en enero de 2020, extraditado a Puerto Rico. El 27 de julio de 2020, el Imputado presentó un recurso de *habeas corpus*. Celebrada una vista el 29 de julio de 2020, el 12 de agosto de 2020, notificada el 13 de agosto

---

<sup>122</sup> Íd., a las págs. 234-235.

<sup>123</sup> Íd., a la pág. 235.

<sup>124</sup> Íd., a la pág. 236.

<sup>125</sup> Íd., a la pág. 236-237.

<sup>126</sup> Íd., a la pág. 239.

<sup>127</sup> Íd., a las págs. 239-240.

<sup>128</sup> Íd., a la pág. 240.

<sup>129</sup> Íd., a la pág. 241.

<sup>130</sup> Íd.

<sup>131</sup> Íd., a la pág. 242.

de 2020, el TPI dictó una *Sentencia* en la cual denegó la solicitud de *habeas corpus*. Inconforme, el Imputado interpuso, por derecho propio, un recurso de *certiorari* (KLCE202001056). Mediante una *Sentencia* dictada el 13 de noviembre de 2020, otro Panel del Tribunal de Apelaciones dictó una *Sentencia* en la cual desestimó el recurso presentado por el peticionario por falta de jurisdicción.

Mientras tanto, en la vista de continuación del juicio, el 18 de septiembre de 2020, el Apelante solicitó por derecho propio el relevo de su representación legal. Explicó que se encontraba sumariado desde el 24 de enero de 2020 y que su abogado no lo visitó. El tribunal indicó que, a partir del 16 de marzo de 2020, todas las visitas a las instituciones correccionales fueron suspendidas debido a la pandemia del COVID-19. Surgió en sala una discusión entre el Apelante y su representante legal, razón por la cual, el TPI concedió el relevo solicitado.

No obstante, los dos abogados de oficio designados solicitaron relevo de representación legal. En atención a la etapa adelantada en la cual se encontraba el juicio, el 23 de noviembre de 2020, el TPI dictó una *Orden*, en la cual le ordenó al Lcdo. Alejandro Sanfeliú Vera, previo representante legal de Apelante, comparecer a la continuación de juicio para presentar el informe final.

No conteste con la decisión, el Imputado incoó un recurso de *certiorari* ante esta curia (KLCE202100460). Mediante una *Sentencia* dictada el 28 de mayo de 2021, un panel hermano denegó la expedición del auto de *certiorari*.

Por otro lado, el 2 de agosto de 2021, el Imputado presentó una *Moción Solicitando Traslado de Sala bajo el Amparo del Inciso "A" de la Regla 81 de las Reglas de Procedimiento Criminal*. El 3 de agosto de 2021, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de traslado. Insatisfecho con el resultado, el Imputado instó un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo (KLCE2021001072). El 4 de

noviembre de 2021, un panel hermano dictó una *Resolución* en la cual denegó la expedición del auto solicitado.

**Entretanto, el 17 de septiembre de 2021, el jurado rindió un veredicto unánime de culpabilidad en los tres cargos que pesaban en contra del Apelante.** Por su parte, el 2 de noviembre de 2021, el TPI dictó *Sentencia* en la cual le impuso al Apelante una pena de reclusión 99 años por infracción al Art. 93(A) del Código Civil, *supra*, una pena de veinte (20) años por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, y una pena de (10) años por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, *supra*.<sup>132</sup> El TPI dispuso que las penas fueran consecutivas entre sí y consecutivas con cualquier otra pena. Además, se le abonó al Apelante el tiempo cumplido en prisión preventiva y se le eximió del pago de comprobantes de rentas internas.

Inconforme, el 29 de noviembre, el Imputado presentó el recurso que nos ocupa; adujo que se cometieron dos (2) errores. Al cabo de algunos trámites procesales, el 4 de marzo de 2022, se presentó una transcripción estipulada de la prueba oral vertida en el juicio.

En abril de este año, el Imputado presentó su alegato; formula los siguientes señalamientos de error:<sup>133</sup>

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al admitir una confesión precedida de un arresto ilegal, luego de una detención prolongada y en el que inicialmente el Imputado se negara a declarar.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al validar una rueda de detenidos altamente sugestiva y llevada a cabo como consecuencia de un arresto ilegal.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante a pesar de que no se probaron

---

<sup>132</sup> Las penas impuestas por infracción a la Ley de Armas fueron agravadas, en virtud de lo establecido en el Artículo 7.03 de la Ley de Armas, 25 LPRC sec. 460b.

<sup>133</sup> En vista de que los errores plasmados en la Apelación no fueron discutidos, se tienen por renunciados.

los elementos del delito por infracción al Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico.

A finales de mayo, el Pueblo presentó su alegato. Resolvemos.

II.

En todo proceso penal, el Estado tiene la obligación de probar que el Imputado es culpable más allá de duda razonable. Artículo II, Sec. 11, Const. ELA, 1 LPRA. Por ello, la Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 110, establece que se presumirá inocente al imputado, mientras no se probare lo contrario, y, de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá. Véase, además, la Regla 110 de Evidencia, 34 LPRA Ap. VI, R. 110(f). La referida disposición constitucional exige que toda convicción esté siempre sostenida por la presentación de prueba dirigida a demostrar la existencia de “cada uno de los elementos del delito, la conexión de estos con el Imputado y la intención o negligencia de éste”. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); véase, además, *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196, 206 (2012). Para sostener una condena, la prueba debe producir una certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002).

En cuanto a la prueba testimonial, “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110(d). Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001). Es al juzgador de hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15-16 (1995). Después de todo, “no existe el testimonio perfecto; el cual, de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es



altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

De modo que, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por, y dependen de, los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

De otra parte, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. *Cabán Torres*, 117 DPR, a la pág. 653. No obstante, al evaluar la prueba presentada ante el juzgador de los hechos, los tribunales apelativos deben reconocer la inigualable posición en que están los foros de primera instancia. *Íd.*, a las págs. 653-654. Es ese juzgador del foro primario quien observa el comportamiento de los testigos al momento de declarar y, sobre la base de ello, adjudica su credibilidad. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 345, 357 (2009).

En este contexto, y en cuanto a la apreciación de la prueba, no nos corresponde determinar, a base de nuestra propia apreciación independiente de la prueba, si hubiésemos declarado culpable al imputado por entender que se demostró su culpabilidad más allá de duda razonable. En vez, nuestra función en este contexto se circunscribe, propiamente, a determinar si el juzgador

de hechos, con la prueba que tenía ante sí, podía razonablemente concluir que el Imputado era culpable, más allá de duda razonable, de los delitos imputados. Const. ELA, Artículo II, Sec. 11, 1 LPRA; Regla 110 de las de Procedimiento Criminal, *supra*; véanse *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49 (1991); *Rivero, Lugo y Almodóvar*, *supra*, véase también, *Jackson v. Virginia*, 443 U.S. 307, 317 (1979) (en apelación, solo procede revocar por insuficiencia de prueba cuando “no rational trier of fact could find guilt beyond a reasonable doubt”).

En resumen, la apreciación de la prueba por el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011). Por ello, en “ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, y a menos que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica o la prueba sea inherentemente imposible o increíble”, debemos, como foro apelativo, abstenernos de intervenir con la misma. *Maisonave Rodríguez*, 129 DPR a la pág. 63.

### III.

Una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal es la identificación del imputado. No puede haber una convicción sin prueba que “conecte” o “señale” al imputado de delito, fuera de duda razonable, como el responsable de los hechos delictivos que se le imputan. En el proceso criminal, para que la persona acusada de la comisión de un crimen pueda tener un juicio justo e imparcial, el Estado debe garantizarle que su identificación como autor del delito imputado es confiable y legítima, tal como lo exige el Artículo II, Sección 11, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase, por ejemplo, *Pueblo v. Gómez Incera*, 97 DPR 249, 252 (1969), seguido en *Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR 302, 309 (1987); *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274, 286 (2009).

El Estado puede utilizar varias formas para identificar a los sospechosos de la comisión del acto delictivo investigado. *Pueblo v. Ramos Álvarez*, 122 DPR 287 (1988). En virtud de ello, en aquellos casos en que la víctima o el testigo del delito imputado no conozca al sospechoso, **el procedimiento más aconsejable para su correcta identificación lo es una rueda de detenidos**, según lo dispuesto en la Regla 252.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 252.1. Por el contrario, cuando el testigo conoce al sospechoso, “las salvaguardas contra la sugestividad tales como la rueda de detenidos y los requisitos establecidos en la Regla 252 de las Procedimiento Criminal, *supra*, se reducen a un mínimo o, dependiendo de las circunstancias, son inaplicables e innecesarias”. *Pueblo y Mattei Torres*, 121 DPR 600, 608 (1988).

Una identificación eficaz es aquella que goza de suficiente garantía de confiabilidad, criterio sujeto a las circunstancias particulares que concurran en el caso de que trate. Véanse, *Pueblo v. Hernández González*, 175 DPR 274 (2009); *Pueblo v. Mejías*, 160 DPR 86 (2003); *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630 (1994); *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817 (1983). Es por esta razón que una identificación extrajudicial puede estar revestida de legalidad y es igualmente válida, si la misma cumple con la limitación impuesta por la norma. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 127-128 (1991).

Para evaluar la confiabilidad de una identificación y, por ende, la admisibilidad de esta, se deberán examinar los siguientes criterios: 1) oportunidad del testigo de observar al Imputado en el momento en que ocurre el acto delictivo; 2) grado de atención del testigo; 3) corrección en la descripción; 4) nivel de certeza en la descripción en la identificación y; 5) el tiempo transcurrido entre el crimen y la confrontación. *Hernández González*, 175 DPR a la pág. 292; *Mejías*, 160 DPR a la pág. 93; *Rodríguez Román*, a la pág. 127;

*Pueblo v. Rodríguez Maysonet*, 119 DPR a las págs. 309-310. En esta labor, el juzgador de hechos está llamado a determinar si la prueba sometida, demuestra el grado de confiabilidad exigido, o si la misma presenta una identificación afectada por alguna conducta sugestiva que viole los derechos sustanciales del Imputado. *Pueblo v. Torres Ramos*, 121 DPR 747, 751-752 (1988); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, 107 DPR 172, 183-184 (1978). Por otro lado, y cónsono con lo anterior, debemos reiterar que es suficiente la evidencia directa de un testigo que le merezca entero crédito al adjudicador para probar cualquier hecho, salvo que por ley se disponga otra cosa. Véase, Regla 110 de Evidencia, *ante*.

Si la identificación del sospechoso ha sido confiable, y al efectuarse no hubo irregularidades que afecten irremediablemente los derechos sustanciales del Imputado, la misma es válida; de lo contrario sería nula. *Pueblo v. Torres Rivera*, *supra*; *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR a las págs. 127-128; *Pueblo v. Peterson Pietersz*, *supra*; *Pueblo v. Gómez Incera*, *supra*. La conclusión del juzgador de los hechos sobre este punto tiene todo el respeto y validez que en apelación se extiende a las determinaciones de hecho. *Pueblo v. Suárez Sánchez*, 103 DPR 10, 19, 21-22 (1974); *Pueblo v. Peterson Pietersz*, *supra*; *Pueblo v. De Jesús Rivera*, 113 DPR 817, 824 (1983).

#### IV.

De otra parte, la norma, de naturaleza constitucional, es que “[n]adie será obligado a incriminarse mediante su propio testimonio y el silencio del Imputado no podrá tenerse en cuenta ni comentarse en su contra.” Artículo II, Sec. 11, Const. ELA, 1 LPRA; véanse, además, *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563 (2008); *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350 (2006).

A raíz de dicha protección, se ha establecido la obligación del Estado de proveer ciertas advertencias al sospechoso que es objeto

de un interrogatorio bajo custodia. Las advertencias conciernen los derechos que le asisten al sospechoso, como el no incriminarse, mantener silencio y a ser asistido por un abogado. Véanse, *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845 (2012); *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595 (2011); *Miranda v. Arizona*, 384 U.S. 436 (1966). Específicamente, es necesario que se le comuniquen al sospechoso que tiene derecho a guardar silencio, que cualquier declaración que haga podrá y será usada en su contra y que tiene derecho a ser asistido por un abogado contratado por él o por el Estado, si la persona no cuenta con recursos económicos. Íd.

Naturalmente, si la declaración no es producto de un interrogatorio y, en vez, se ofrece de forma espontánea y voluntaria, la misma es admisible, aun cuando no se hayan realizado las advertencias legales. Solo se activa la obligación de impartir advertencias en conexión con un interrogatorio de un sospechoso bajo custodia. *Viruet Camacho, ante*.

Así pues, una confesión o admisión es inadmisibles, por haber sido ofrecida en ausencia de las referidas advertencias, cuando: (1) al momento de obtenerse la declaración impugnada, ya la investigación se había centralizado sobre la persona en cuestión, por lo que esta era considerada como sospechosa de la comisión de un delito; (2) al momento de prestar la declaración en cuestión, el sospechoso está bajo la custodia del Estado; y (3) la declaración ha sido producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias. *Medina Hernández*, 158 DPR 489, 506-507.

El derecho a no auto incriminarse (lo cual incluye el derecho a recibir las advertencias) es renunciable. *Pueblo v. Fernández Rodríguez*, 183 DPR 770, 789 (2011). Para que una renuncia sea voluntaria se debe haber realizado “sin que haya mediado intimidación, coacción o violencia por parte de los funcionarios del

Estado en el procedimiento que culmina en la toma de la confesión”.

*Íd.* Para que un tribunal pueda determinar, sobre la base del criterio de la “totalidad de las circunstancias”, si es válida una renuncia a las advertencias, el Estado debe presentar prueba tendente a demostrar cuáles eran las circunstancias en las cuales este prestó la confesión. *Medina Hernández*, 158 DPR a la pág. 508.

De otra parte, en *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 22 (2013), se acogió la normativa establecida en *Brown v. Illinois*, 422 US 590 (1975), al determinar los requisitos para analizar la admisibilidad de una confesión que se produjo luego de un arresto sin orden judicial: (1) si se hicieron las advertencias legales; (2) el tiempo transcurrido entre el arresto ilegal y la confesión; (3) las causas interventoras; y (4) el propósito y flagrancia de la conducta ilegal de los funcionarios del Estado. En primer lugar, el mero hecho que se impartan las advertencias legales no implica que la confesión sea admisible, aunque es un factor importante, tiene que ser sopesado en conjunto con los demás. En segundo lugar, en relación con el tiempo entre el arresto y la confesión, la jurisprudencia no ha sido consistente en establecer un parámetro preciso. No obstante, en la medida que el tiempo entre el arresto y la confesión es menor, hay menos probabilidad de que existan causas interventoras. La denominada causa interventora, tercer factor a considerarse, busca identificar eventos que puedan “romper la cadena entre dicho arresto ilegal y confesión.” La causa interventora tiene que ser “un suceso externo e independiente a la ilegalidad del arresto”. Por último, y de mayor trascendencia, la conducta del Estado no puede ser un intento evidente de beneficiarse de sus actuaciones ilegales, es decir, debe evaluarse si la actuación ilegal del arresto iba dirigida a obtener la confesión. *Nieves Vives*, 188 DPR, a las págs. 22-26.

## V.

La Sección 10 del Artículo II de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza el derecho de todo ciudadano a la protección de sus personas, casas, papeles y efectos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables. Es en virtud de este mandato constitucional que, de ordinario, queda prohibido el arresto de personas, o los registros o allanamientos, sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable por un foro judicial. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002); *Pueblo v. Miranda Alvarado*, 143 DPR 356, 362-363 (1997). Esta protección constitucional es de tal envergadura que si un arresto se realiza sin orden judicial se presume inválido y le corresponde al Ministerio Público rebatir la presunción de irrazonabilidad. *Nieves Vives*, 188 DPR a las págs. 12-13 (2013) (Citas omitidas).

El propósito de este precepto es proteger la dignidad de las personas, al interponer la figura imparcial de un juez entre los agentes y la ciudadanía, para así dar una “mayor garantía de razonabilidad a la intrusión estatal”. *Pueblo v. Pérez Rivera*, 186 DPR 845, 863 (2012), citando a *Pueblo v. Colón Bernier*, 148 DPR 135, 139 (1999); *Miranda Alvarado*, 143 DPR a la pág. 362. No obstante, esta exigencia constitucional no es absoluta, toda vez que cede ante la necesidad de procesar a aquellos que delinquen. *Pérez Rivera, supra*. Nuestro ordenamiento admite varias excepciones en las cuales se reconoce la validez de un registro o arresto sin una orden. *Nieves Vives*, a la pág. 13.

En *Pueblo v. Nieves Vives, supra*, se reiteró la referida norma:

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, existen excepciones donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. La Asamblea Constituyente reconoció expresamente que la garantía aludida frente al arresto tiene su límite en la conducta criminal. Así, hemos reconocido en la Regla 11 de las

Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II, que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial. Esta regla establece que un funcionario del orden público puede hacer un arresto sin la orden correspondiente: (a) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia, (b) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia, y (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. (Énfasis nuestro). (Notas al calce omitidas).

Asimismo, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, conforme a nuestro ordenamiento. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPR Ap. II R. 11; *Pueblo v. Amador Rodríguez*, 151 DPR 550, 561-563 (2000); *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994). Entre las circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa, por no existir una expectativa razonable de intimidad, se encuentran: (1) registro y allanamiento de estructuras abandonadas; (2) registro de evidencia abandonada o arrojada por la persona; (3) registro incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que pueden ser utilizados por el arrestado para agredir a los agentes o intentar una fuga, o para evitar destrucción de evidencia; (4) evidencia a plena vista; (5) evidencia en campo obscuro; (6) circunstancias de emergencia; (7) registro tipo inventario para salvaguardar el contenido del vehículo y proteger a la policía y al dueño del vehículo; (8) evidencia obtenida en el transcurso de una persecución; (9) evidencia obtenida durante un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado; y (10) cuando el registro es consentido directa o indirectamente. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, *supra*; *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333-334 (1999). Véase, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, 148 DPR 618, 631-632 n.9 (1999).



Resaltamos que la existencia de motivos fundados, de conformidad con la Regla 11 de Procedimiento Criminal, *supra*, significa “la posesión de aquella información o conocimiento que lleva a una persona ordinaria y prudente a creer que la persona a ser detenida ha cometido o va a cometer un delito”. *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR a la pág. 557; *Colón Bernier*, 148 DPR a la pág. 142; *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 770 (1991). Conceptualmente, el concepto de “motivos fundados” es sinónimo del término “causa probable” empleado en el contexto de la expedición de una orden de arresto. *Ruiz Bosch*, 127 DPR a la pág. 770. Además, “[e]l concepto de motivos fundados incluye tanto evidencia directa como circunstancial”. *Perez Rivera*, 186 DPR a la pág. 866, citando a D. Nevares Muñiz, Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño, 9na ed., San Juan, Inst. para el Desarrollo del Derecho, 2011, pág. 61.

Claro está, “esta determinación no tiene que ser objeto de un análisis definido por un estándar de prueba rígido. Lo que debe existir es un conjunto de circunstancias que le permitan a una persona ordinaria y prudente inferir que se cometió un delito y que determinada persona es la responsable de tal comisión”. *Perez Rivera*, *supra*, citando a *Pueblo v. Calderón Díaz*, *supra*; *Pueblo v. Alcalá Fernández*, 109 DPR 326 (1980); *Illinois v. Gates*, 462 U.S. 213, 231 (1983).

## VI.

Contrario a lo planteado por el Apelante, su arresto estuvo apoyado por motivos fundados, por lo cual la admisibilidad de su confesión y de su identificación no se afecta por el mismo. Como discutimos previamente, la determinación de si hubo motivos fundados para un arresto depende de criterios de probabilidad y razonabilidad y de los hechos concretos con los que contaba el agente que realizó el arresto. *Calderón Díaz*, 156 DPR, pág. 559.

Una impugnación a este tipo de determinación por el TPI, generalmente, conlleva una impugnación de la apreciación de la prueba por dicho foro.

Inicialmente, advertimos que el Apelante no gestionó la reproducción de la prueba oral ofrecida en la vista sobre determinación preliminar de admisibilidad celebrada el 9 de octubre de 2019. En vez, el Apelante discutió este error fundamentado en la prueba oral ofrecida en el juicio plenario. Sobre la base de la prueba que desfiló en el juicio, concluimos que hubo motivos fundados para arrestar al Imputado.

En efecto, de la prueba ofrecida por el Pueblo surgen los motivos fundados para el arresto. De entrada, la señora Normandía Hernández, madre de la Víctima y testigo de los hechos, describió al autor del delito como trigueño, llenito, con candado,<sup>134</sup> bajito, aproximadamente 5'4" de estatura, similar a la de ella o su hijo,<sup>135</sup> con tatuajes en el brazo derecho.<sup>136</sup> A su vez, la confidencia documentada por el agente Cruz Martínez a los efectos de que el sujeto que había cometido el asesinato frente a la guagua, era Manuel de Orocovis, quien no era muy alto, trigueño, llenito y tuvo un puesto de pinchos frente al colmado El Jibarito, cercano al lugar donde ocurrieron los hechos.<sup>137</sup> A todo lo anterior, debemos añadir el video de la cámara de seguridad de la Farmacia Cristina en el que se observa al Apelante huir de la escena en un auto poco común, color gris, Nissan del 1991, modelo 240 SX.<sup>138</sup> Asimismo, al momento del arresto, el Apelante respondió cuando le llamaron por

---

<sup>134</sup> TPO, a las págs. 28-29.

<sup>135</sup> Íd., a las págs. 5-6 y pág. 104.

<sup>136</sup> Íd., a las págs. 19-21, 23-24 y 37.

<sup>137</sup> Íd., a las págs. 56 y 96- 98. Las notas del agente Cruz Martínez donde plasmó la confidencia recibida fueron admitidas en evidencia. (Exhibit 10 del Ministerio Público).

<sup>138</sup> Íd., a las págs. 148 y 152. Resulta menester aclarar que contrario a lo aducido por el Apelante en su escrito antes del arresto, la policía solicitó información de la tablilla del auto y corroboraron que era del área de Bayamón. TPO, a la pág. 61. Con posterioridad al arresto, verificaron la tablilla y resultó pertenecer a la esposa del apelante. TPO, a la pág. 62.

su nombre y al levantar las manos, la policía pudo observar un arma de fuego en la parte posterior de la cintura.<sup>139</sup> Aplicada la doctrina interpretativa sobre los motivos fundados, sinónimo a la “causa probable”, la información con que contaba el agente Cruz Martínez era suficiente para que surgieran los motivos fundados para el arresto del Apelante.

En cuanto a la confesión, no se demostró que la misma sea inadmisibile por alguna otra razón. Resaltamos que el Apelante fue advertido de sus derechos en tres ocasiones: cuando fue llevado al Cuartel de Orocovis;<sup>140</sup> cuando, luego de la rueda de confrontación, el Apelante manifestó que quería hablar con el agente Cruz Martínez;<sup>141</sup> y, al día siguiente, justo antes de que al Apelante se le tomara la declaración jurada ante la fiscal, Lcda. Maricarmen Rodríguez Barea, el agente Cruz Martínez y la transcriptor legal, señora Rosado Pérez.<sup>142</sup>

Aun de considerarse que el arresto hubiese sido ilegal (lo cual no es el caso), comoquiera la confesión sería admisible bajo el crisol de los factores adoptados en *Nieves Vives, supra*. Adviértase que al Apelante se le impartieron las advertencias de ley en tres ocasiones y, además, transcurrieron aproximadamente seis horas entre el arresto del Apelante y la primera confesión ante el agente Cruz Martínez el 14 de julio de 2017. Durante este periodo de tiempo, al Apelante no solo se le hicieron las advertencias legales dos veces, sino que, a partir de esa primera confesión, hasta la confesión hecha a la fiscal, transcurrieron alrededor de 17 horas. Tampoco se probó hecho alguno tendente a demostrar que el Estado buscara beneficiarse de un arresto ilegal o que pudiese arrojar dudas sobre

---

<sup>139</sup> Íd., a las págs. 61-62.

<sup>140</sup> Íd., a las págs. 123 y 141.

<sup>141</sup> Íd., a las págs. 78 y 140.

<sup>142</sup> Íd., a las págs. 84-85 y 239.

la voluntariedad de la confesión o sobre la renuncia inteligente del Apelante a su derecho no auto incriminarse.

En cuanto a la identificación, tampoco se demostró que exista alguna otra razón para excluir la misma. El Apelante no reprodujo la prueba oral desfilada en la vista sobre admisibilidad del 9 de octubre de 2019. De todas maneras, sobre la base de prueba ofrecida en el juicio, concluimos que la identificación es admisible, pues goza de elementos significativos de confiabilidad.

La señora Normandía Hernández, como testigo de los hechos, poseyó un alto grado de atención y una buena oportunidad de ver al Apelante. La lectura de la transcripción del juicio revela que esta narró detalladamente los incidentes previos, coetáneos y posteriores al evento. La señora Normandía Hernández observó al Apelante acercarse con un arma de fuego, señalar a su hijo y dispararle, tras lo cual ella lo confrontó y observó por un espacio de tiempo suficiente porque, según declaró, el auto en el que andaba el Apelante no prendió rápidamente y tuvo que empujarlo, lo cual demoró su huida.<sup>143</sup> En torno a la descripción del Apelante, indicó que el autor de los hechos era de estatura mediana (similar a ella), trigueño, llenito, con candado, vestía una camisa color oscuro y una gorra. Además, afirmó que tenía tatuajes en la mano derecha; aclarando que, para ella, el brazo es la mano.

En el juicio, la señora Normandía Hernández fue enfática en que el Apelante fue el asesino de su hijo debido a que pudo identificarlo rápidamente porque lo tuvo de frente, lo vio, le habló, lo desafió a que la matara y lo tuvo a unos cuatro pies de distancia. Además, lo había visto anteriormente por haber sido residentes del mismo lugar, el Residencial Alhambra en Bayamón. Tampoco

---

<sup>143</sup> El vídeo de las cámaras de la Farmacia Cristina (Exhibit 3 del Ministerio Público) confirmó lo relatado por la señora Hernández.

podemos ignorar que la rueda de confrontación se realizó al día siguiente de los hechos.

En vista de todo lo anterior, las posibles diferencias entre los participantes de la rueda de confrontación no son suficientes para concluir que la rueda de confrontación haya sido irrazonable y sugestiva a tal grado que sea inadmisibile. Incluso, aun de entenderse (erróneamente) que la rueda de detenidos fue innecesariamente sugestiva, y que la identificación del Imputado debió excluirse por dicha razón, concluiríamos que dicho error habría sido no perjudicial, ante la abundante prueba incriminatoria que desfiló. Dicha prueba incluye, como se relató, una confesión admisible del Imputado y prueba científica de que el arma que se le ocupó al Imputado, poco tiempo luego del asesinato, corresponde al casquillo ocupado en la escena de los hechos.

Por último, tampoco tiene razón el Imputado al plantear que no desfiló prueba en torno al hecho de que este no tenía licencia para la portación y uso de un arma de fuego. De la *Minuta* que recoge las incidencias de la vista celebrada el 30 de julio de 2019 se desprende lo siguiente:

El Ministerio Público informa que el testimonio del Agte. William Lugo Rodríguez, placa número 31843 ha sido estipulado por las partes. **Hace constar que de éste declararías que luego de haber realizado una búsqueda en el sistema de Registro Electrónico de Licencias y Armas (REAL), Sistema AS-400 e información del expediente confidencial del concesionario y folio se expide la siguiente información sobre el concesionario Manuel Valentín Morales; el concesionario no posee y nunca ha poseído Licencia de Arma.** La certificación fue expedida 3 de diciembre de 2018.

La Defensa afirma la estipulación y expresa que no tiene reparos.<sup>144</sup>

---

<sup>144</sup> Véase, *Minuta*, Anejo IV del Apéndice del Alegato del Pueblo, pág. 18.

Es decir, la defensa del Apelante estipuló el testimonio del Agte. William Lugo Rodríguez, así como la certificación a los efectos de que el Apelante no tuvo ni ha tenido licencia de armas.

En fin, por haber sido válido el arresto del Imputado, y por su confesión haber sido producto de una renuncia voluntaria y deliberada a sus derechos, en torno a los cuales fue oportuna, reiterada y correctamente advertido, concluimos que actuó correctamente el TPI al determinar que la confesión del Apelante era válida y admisible. De igual modo, concluimos que no incidió el TPI al aceptar la identificación producto de una rueda de confrontación. A la luz de todo lo anterior, y de la totalidad de la prueba desfilada en juicio, concluimos que el jurado podía razonablemente concluir, más allá de duda razonable, que el Apelante cometió los delitos imputados.

#### VII.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones